

6) En caso de respuesta negativa para la cuarta cuestión:

¿Se toman debidamente en cuenta el deber de cooperación y lealtad de las autoridades nacionales, en particular de los órganos jurisdiccionales, en el sentido del artículo 10 CE, y el principio de eficacia cuando no se aplican las normas nacionales de Derecho material o procesal que limitan la alegación de un derecho basado en el Derecho comunitario hasta que existe una claridad completa sobre el contenido de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario, claridad que en su caso se obtendrá mediante una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Finanzgericht Münster, de fecha 23 de febrero de 2000, en el asunto entre Andreas Hoves Internationaler Transport-Service Sàrl y Finanzamt Borken

(Asunto C-115/00)

(2000/C 163/21)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Finanzgericht Münster, dictada el 23 de febrero de 2000, en el asunto entre Andreas Hoves Internationaler Transport-Service Sàrl y Finanzamt Borken, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de marzo de 2000. El Finanzgericht Münster solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993 (DO L 279, p. 1), ¿se opone a una normativa nacional que da lugar a la percepción del Impuesto sobre Vehículos Automóviles por la utilización de vehículos de transporte de mercancías matriculados en otro Estado miembro de la Unión Europea a los que se ha expedido en éste una autorización de cabotaje y que realizan transporte de cabotaje en la República Federal de Alemania y tienen en dicho país su lugar de estacionamiento habitual?
- 2) En casos como el descrito en la primera cuestión, ¿se opone el artículo 5 de la Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993 (DO L 279, p. 32), a una normativa nacional como la contenida en el artículo 1, apartado 1, número 2, párrafo segundo, segunda frase, de la Kraftfahrzeugsteuergesetz, en relación con el artículo 1, apartado 1, número 3, de ésta?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la cour d'appel de Paris (13ème chambre), en el asunto entre el Ministerio Fiscal y Claude Laguillaumie

(Asunto C-116/00)

(2000/C 163/22)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la cour d'appel de Paris (13ème chambre), dictada en el asunto entre el Ministerio Fiscal y Claude Laguillaumie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de marzo de 2000.

La cour d'appel de Paris (13ème chambre) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión de la compatibilidad del Decreto de 1 de abril de 1992 y de las Ordenes Ministeriales de 12 de noviembre de 1992 y de 30 de agosto de 1996, de autorización a Eco Emballage para la recuperación, con carácter exclusivo en el territorio francés, de todos los productos distintos del vidrio y de los medicamentos, con los principios establecidos por el artículo 85 del Tratado de Roma (actualmente artículo 81 CE), el artículo 86 del Tratado de Roma (actualmente artículo 82 CE), la Directiva 91/156/CEE⁽¹⁾ de 18 de marzo de 1991, la Directiva 83/189/CEE⁽²⁾ de 28 de marzo de 1983, los artículos 30 y 36 del Tratado de Roma (actualmente artículos 28 CE y 30 CE, tras su modificación) y la Directiva 94/62/CEE⁽³⁾ de 20 de diciembre de 1994.

⁽¹⁾ Directiva 91/156/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1991, por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos (DO L 78, p. 32).

⁽²⁾ Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO 109, p. 8; EE L 13/14, p. 34).

⁽³⁾ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10).

Recurso interpuesto el 27 de marzo de 2000 contra Irlanda por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-117/00)

(2000/C 163/23)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 27 de marzo de 2000 un recurso contra Irlanda formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Richard Wainwright, Consejero Jurídico principal, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Górniz de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, Centre Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva 79/409/CEE⁽¹⁾ por lo que respecta al lagópodo escocés (*Lagopus lagopus*), del artículo 4, apartado 4, primera frase de la Directiva 79/409/CEE y del artículo 6, apartado 2 de la Directiva 92/43/CEE⁽²⁾ por lo que respecta a la zona de protección especial denominada Owenduff-Nephin Beg Complex, así como en virtud del Tratado, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en las citadas disposiciones.
- Condene en costas a Irlanda.

Motivos y principales alegaciones

- 1) No haber conservado, mantenido o recuperado una diversidad y una zona de hábitats suficientes para el lagópodo escocés

Habida cuenta de la identificación del lagópodo escocés como una de las doce especies de aves altriciales más amenazadas en Irlanda, de su dependencia de los hábitats de zonas de montaña y terrenos cenagosos, de su dependencia del brezo, que como es sabido resulta seriamente afectado por el pastoreo excesivo, del reconocimiento de la necesidad de adoptar medidas de conservación de los hábitats de montaña y cenagosos que benefician al lagópodo escocés, del nacimiento y persistencia de un problema generalizado de pastoreo excesivo de ganado ovino en hábitats de montaña y cenagosos desde 1981, de la ineficacia de las medidas adoptadas para combatir dicho pastoreo excesivo, de la evidencia de que ha disminuido considerablemente la zona de dominio del lagópodo escocés, así como de los principios de prevención y de cautela, la Comisión considera que Irlanda ha incumplido sus obligaciones de preservar una diversidad y una superficie suficiente de hábitats para las especies, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 79/409/CEE (Directiva sobre aves).

- 2) Daños ocasionados a la zona de protección especial denominada Owenduff-Nephin Beg Complex

En la medida en que Irlanda ha permitido que se produzca un problema de pastoreo excesivo en el Complex desde 1981, ha de considerarse que ha incumplido lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE (Directiva sobre los hábitats) y, con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición, en el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves. En la medida en que Irlanda se basa en las adquisiciones públicas, en el Plan de Protección del Medio Ambiente Rural y en medidas conexas para proteger el Complex, no puede considerarse que ha adoptado todas las medidas adecuadas por lo que respecta al artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats. En particular, Irlanda no ha garantizado que, en toda la superficie del Complex, la densidad de la cabaña ovina sea la adecuada para conservar

el hábitat y evitar la erosión y, además, no ha conseguido evitar el deterioro del hábitat que afecta negativamente a las especies de aves silvestres recogidas en el Anexo I de la Directiva sobre las aves, así como a las especies migratorias que acuden regularmente al Complex, cuya disminución no discuten las autoridades irlandesas.

⁽¹⁾ Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, de 25.04.79, p. 1; EE 15/02, p. 125).

⁽²⁾ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, de 22.07.92, p. 7).

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Cour du travail de Mons (Sala Octava), de fecha 20 de marzo de 2000, en el asunto entre Gervais Larsy e Institut National d'Assurances Sociales pour Travailleurs Indépendants

(Asunto C-118/00)

(2000/C 163/24)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Cour du travail de Mons (Sala Octava), dictada el 20 de marzo de 2000 en el asunto entre Gervais Larsy e Institut National d'Assurances Sociales pour Travailleurs Indépendants, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de marzo de 2000. La Cour du travail de Mons (Sala Octava) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 95 bis, apartado 5, del Reglamento (CEE) n° 1408/71⁽¹⁾ en el sentido de que ha de aplicarse a la situación del asegurado social, trabajador por cuenta propia, que interpuso recurso contra una decisión administrativa del organismo competente de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia de un Estado miembro de la Unión Europea que aplica una norma que prohíbe la acumulación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 (artículos 12 y 46), decisión confirmada por el órgano jurisdiccional nacional de dicho Estado miembro mediante resolución que no se ha notificado a las partes y que sigue siendo, por tanto, apelable, teniendo en cuenta que una sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pronunciada con posterioridad a la referida resolución en un asunto similar, relativo a la interpretación de los artículos 12 y 46 del citado Reglamento, declaró que no procede aplicar una norma comunitaria que prohíbe la acumulación a dicha situación, toda vez que dicha aplicación del artículo 95 bis, apartado 5, realizada por el organismo nacional de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia a dicho asegurado, después de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que se revisen los derechos del referido asegurado, y el artículo 95 bis, apartado 5, limitan los efectos de la doctrina de la susodicha sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al requerir el uso del referido artículo 95 bis, apartado 5, para su aplicación que, en caso de litigio, se produzca una nueva solicitud del asegurado relativa a sus derechos y, a continuación, se adopte una nueva decisión?